

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud de expedición de un nuevo Despacho comisorio, toda vez que el expedido anteriormente fue extraviado. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 332
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: ARCADIO DE JESUS MORENO GOMEZ
RADICADO: 155724089002-2014-00145-00

Dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial del **BANCO DAVIVIENDA** en contra de **ARCADIO DE JESUS MORENO GOMEZ**, se decide:

Acceder a la petición realizada por la parte demandante, y se expide nuevamente Despacho comisorio con destino a la Alcaldía Municipal de Barranquilla, Atlántico, con el fin de, realizar diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas DHK 356 de propiedad del ejecutado ARCADIO DE JESUS MORENO GOMEZ de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 2 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

[Firma manuscrita]
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 40
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 30 de
marzo de 2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO N° 07

REF.: PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: ARCADIO DE JESUS MORENO GOMEZ
Radicación: Nro.15572-40-89-002-2014-00145-00

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO
BOYACA, BOYACA**

A LA

ALCALDIA MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO

HACE SABER

Que en el proceso EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA promovido por el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA en contra de ARCADIO DE JESUS MORENO GOMEZ, se dictó auto de la fecha, y parte pertinente dice UZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL radicado 2014-00145-00 Puerto Boyacá, Boyacá, Dos de mayo de 2017,. Es así para la diligencia de secuestro del vehículo automóvil, marca CHEVROLET modelo 2012, color rojo velvet de placas DHK 356 matriculado en la secretaria distrital de movilidad de Barranquilla, Atlántico, cuya propiedad se halla en cabeza del señor ARCADIO DE JESUS MORENO GOMEZ identificado con C.C.Nº 12.588.993 se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso, con facultades para subcomisionar, indicándole que dicho bien se encuentra en el parqueadero SICLIMIT ubicado ebn la calle 73 via 40 - 350 bodega 12 de edsa ciudad. Advirtiéndole al comisionado que queda revestido de las mismas facultades que le confiere el art. 40 del C.G.P. inclusive las de nombrar secuestre y fijarle honorarios, caución al mismo para hacerle las previsiones legales, inherentes a su cargo (Art. 51 C.G.P.) lo anterior de conformidad con lo establecido en el parágrafo del art. 595 del mismo código.

INSERTOS

El abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.884.728 y T.P del C.S.J 60.811 actúa como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA y se puede ubicar al celular 310-5603064 y al mail. gerencia@hyh.net.co.

Sírvase devolver el presente debidamente diligenciado; se libra en Puerto Boyacá, Boyacá a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Cordialmente,

DANIELA VELASQUEZ GALLIGO
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que al enviar notificación al pagador de la empresa de seguridad SECURITYJOSFRAN.COM al correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante, no se puede entregar al destinatario. Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO. No. 328
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO BAYONA PEÑALOZA
DEMANDADO: DANIEL VIRGUEZ
RADICADO: 155724089002-2018-00347-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena requerir a la parte demandante, para aporte al Despacho Judicial una dirección electrónica de la empresa de seguridad SECURITY JOSFRAN, con el fin de, poder notificar en debida forma la medida cautelar decretada, toda vez que, el seguridadprivaajs@yahoo.es no está recibiendo los mensajes de datos, siendo imposible el recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

[Firma manuscrita]
**JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 40
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 30 de
marzo de 2022

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con oficio proveniente del Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá. - Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de marzo del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 338
Proceso: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
Demandante: HECTOR FABIO OSPINA
Demandado: MANUEL EURIPIDES MOSQUERA HURTADO
Radicado: 155724089002201900037-00

De conformidad con el oficio recibido por el Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá, como respuesta al oficio 369/2019-00037 emitido por este despacho, informando que no considera necesario realizar un nuevo secuestro ya que en el despacho comisorio No.42 se deja claridad sobre el secuestro 50% del inmueble identificado con el FMI No.088-10457.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 40
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 30 de marzo del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Oficio: 409/2019-00037

Señor

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana

Puerto Boyacá, Boyacá.

Proceso: Ejecutivo de Única Instancia
Radicado: 155724089002-2019-00037-00
Demandante: Héctor Fabio Ospina
Demandado: Manuel Eurípides Mosquera Hurtado

REF. ACEPTACIÓN DE ACLARACIÓN

Cordial saludo,

Por medio del presente, le notifico el contenido del auto No. 338 de fecha 29 de marzo de 2022:

"De conformidad con el oficio recibido por el Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá, como respuesta al oficio 369/2019-00037 emitido por este despacho, informando que no considera necesario realizar un nuevo secuestro ya que en el despacho comisorio No.42 se deja claridad sobre el secuestro 50% del inmueble identificado con el FMI No.088-10457."

Cordialmente,

DANIELA VELASQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el secuestre rindió cuentas finales y otras solicitudes presentadas por el abogado Clímaco Lobo Lobo. Sírvase disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Sust. No. 319
Proceso: SUCESIÓN
Radicado: 155724089002201900056-00

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso, previo a fijar los honorarios finales del secuestre y ordenar los pagos de los depósitos judiciales consignados a órdenes de esta solicitud, se requiere al secuestre RAMIRO QUINTERO MEDINA para que de conformidad con el numeral 1º del artículo 500 del CGP, rinda cuentas **detalladas de su gestión**, incluyendo gastos y demás. Lo anterior, en un término de 20 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
**JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 40 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 30 de marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez con atento informe, que la apoderada parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Entra a despacho para lo Pertinente. 29 de marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELASQUEZ GALLEGO

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 329

Proceso: Ejecutivo de Única Instancia

Radicado: 155724089002-2019-00107-00

Demandante: Crezcamos S.a. Compañía de Financiamiento

Demandado: Alicia León Cárdenas

Se encuentra a Despacho la solicitud de terminación por pago total realizada por la parte demandante en el presente proceso **EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA** presentado por el apoderado judicial de **CREZCAMONS S.A. COMPAÑÍA DE FINACIAMIENTO** contra **ALICIA LEÓN CÁRDENAS**, se decide:

El Art. 461 del C.G. del P, establece: "...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"

De conformidad con la norma antes citada y atendiendo a lo manifestado en el escrito presentado por la parte demandante, el despacho procede a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Se ordenará el desglose del título valor, previa cancelación de las expensas, con la respectiva anotación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Corolario de lo antedicho, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación el presente proceso **EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA** presentado por el apoderado judicial de **CREZCAMONS S.A. COMPAÑÍA DE FIANCIAMIENTO** contra **ALICIA LEÓN CÁRDENAS**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, y efectuar los pagos de los títulos judiciales que se encuentren depositados a encuentran de este proceso a la parte actora y el excedente a la parte demanda previa revisión de embargo de remanentes.

TERCERO: A expensas de la parte actora, ordenase desglosar y entregar a la misma el(os) título (s) que sirvió (eron) de base para librar el mandamiento ejecutivo

CUARTO: Archívese el expediente, una vez en firme este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 40
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 30 de marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez este proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada de la siguiente forma:

- Edilma Mahecha Flórez y las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir se notificó de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado no propuso excepciones de mérito.

- De la contestación allegada se dio traslado a la parte actora mediante fijación en lista, término que feneció sin pronunciamiento alguno. Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 323
Proceso: Pertenencia
Demandante: MARIA DEL CARMÉN SAÉNZ TAMAYO
Demandado: EDILMA MAHECHA FLÓREZ Y OTROS
Radicado: 155724089002201900351-00

SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite del presente proceso de Declaración de Pertenencia iniciado por **MARIA DEL CARMÉN SAENZ TAMAYO** contra **EDILMA MAHECHA FLÓREZ** y Personas Indeterminadas, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial el día **26 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00 a.m.**, tal como lo preceptúa el artículo 375 del Código General del Proceso. En la misma audiencia y de ser posible también se llevarán a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 de la obra en cita y proferir sentencia si es del caso.

Se **requiere** a las partes para que concurren a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte y desarrollar las demás actuaciones consagradas en los citados cánones adjetivos.

A fin de lograr un proceso concentrado, y de cara al parágrafo del artículo 372 del CGP, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes:

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **DOS (02) de junio de dos mil veintidós (2022) a partir de las ocho y treinta de la mañana (9:00 a.m).**

En la fecha señalada deberán comparecer personalmente las partes y sus apoderados toda vez que EN DICHA AUDIENCIA SE INTENTARÁ LA CONCILIACIÓN, SE PRACTICARÁN LOS INTERROGATORIOS DE PARTE.

DECRETO DE PRUEBAS

1. ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio, téngase como medios de prueba los documentos aportados con el libelo genitor.

1.2. INSPECCIÓN JUDICIAL

Se solicitó por el apoderado de la parte demandante, se ordene inspección judicial para que se determine identificación del inmueble, ubicación, características, linderos, posesión y mejoras en el realizadas.

En relación con esta prueba, es preciso recordar que a voces del numeral 9º del artículo 375 ibídem la diligencia de inspección judicial en este tipo de procesos es obligatoria y debe ser decretada de oficio, y en obediencia a tal codificación el juzgado precisamente al inicio de este proveído está señalando fecha para la mencionada diligencia, con la advertencia que se realizará para verificar linderos, área, conformación del inmueble, verificar la adecuada instalación de la valla y los hechos constitutivos de posesión.

2. ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA CURADORA AD LITEM DE LA PARTE DEMANDADA EDILMA MAHECHA FLÓREZ Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS.

2.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio, téngase como medios de prueba los documentos aportados con el libelo genitor.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétese el interrogatorio de la demandante **MARIA DEL CARMÉN SAENZ TAMAYO**, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la demandada, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia

2.3. INSPECCIÓN JUDICIAL

Se solicitó por el apoderado de la parte demandada, se ordene inspección judicial para que se determine identificación del inmueble, ubicación, características, linderos, posesión y mejoras en el realizadas.

En relación con esta prueba, es preciso recordar que a voces del numeral 9º del artículo 375 ibídem la diligencia de inspección judicial en este tipo de procesos es obligatoria y debe ser decretada de oficio, y en obediencia a tal codificación el juzgado precisamente al inicio de este proveído está señalando fecha para la mencionada diligencia, con la advertencia que se realizará para verificar linderos, área, conformación

del inmueble, verificar la adecuada instalación de la valla y los hechos constitutivos de posesión.

ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS

- **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.

- **ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.
- **ADVERTIR** a las Las partes sólo se podrán retirar de la sesión virtual previa autorización del suscrito Juez, y el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá proferir sentencia en la misma audiencia. .
- **PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo No. 10444 del 16 de Diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se reglamenta el protocolo de audiencias para el Código General del Proceso”.*

Finalmente, se ADVIERTE a los apoderados de ambas partes, que es su deber informar las direcciones electrónicas de cada uno de los intervinientes, y asistir a la diligencia por canal digital, de conformidad con lo señalado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMUSCUO MUNICIPAL DE PUERTO
BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 40
de esta fecha se notificará el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 30 de marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda, informándole que el día 16 de marzo de 2022 venció el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas frente a la reforma de la demanda. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto. 326
Proceso: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: LUIS BEDER FLÓREZ ORBES
Demandados: GIOVANNY ENRIQUE MORNEO Y OTROS
Radicado: 15572408900220200002-00

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente de la presente demanda **DECLARATIVA de Responsabilidad Civil Extracontractual** promovida por **LUIS BEDER FLÓREZ ORBES**, en contra de **GIOVANNY ENRIQUE MORNEO Y OTROS**, se requiere a la parte demandante para que en un término de cinco (05) días, informe al despacho si se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes a fin de terminar el presente asunto. Lo anterior, teniendo en cuenta que demandante LUIS BEDER FLÓREZ ORBES manifestó verbalmente al despacho en días anteriores, que en el mes de marzo tenía una audiencia de conciliación con los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillon
**JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 40
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 30 de marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvase disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 337
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADOS: CARLOS ADNRES PALACIOS PALACIOS
RADICADO: 15572-40-89-002-2020-00017-00

En el presente proceso **EJECUTIVO**, promovido mediante apoderado judicial del **BANCO POPULAR** en contra de **CARLOS ANDRES PALACIOS PALACIOS**, dispuso el Despacho, de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del Art. 446 del C.G.P., correr traslado por el término de 3 días de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante. Así las cosas, al no haberse objetado la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y estando conforme a la ley, se imparte aprobación sobre la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillon
**JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 40
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 30 de
marzo de 2022

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda, con solicitud de cambio de radicación o pérdida de competencia del artículo 121 del CGP. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO SECRETARIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 330
Proceso: VERBAL PERTENENCIA
Demandante: Alberto Castañeda
Demandados; Jairo Hernán Ruíz Rueda y otros
Radicado: 155724089002202000129-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve mediante esta providencia la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte actora respecto de la pérdida de competencia o cambio de radicación del presente proceso.

ANTECEDENTES

Alega el apoderado judicial de la parte actora que ha transcurrido un año desde que se admitió la demanda sin que se haya proferido sentencia, por cuando fue el día 2 de octubre de 2020 que se admitió la demanda.

Por lo anterior, se hará un recuento de las actuaciones relevantes del proceso

- El día 6 de octubre de 2020 se corrigió la providencia que admitió la demanda.
- El día 23 de febrero de 2021 el demandado JAIRO HERNAN RUIZ RUEDA contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito.
- El día 26 de febrero de 2021 se adicionó a la contestación de la demanda.
- El día 26 de abril de 2021 se requirió a la parte actora a fin de que lograra la efectividad de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble pretendido.
- El día 28 de mayo de 2021 la parte actora allegó prueba del envío de la notificación al demandado, con fecha 6 de mayo de 2021.
- El día 7 de septiembre de 2021 se requirió a la parte que aportara las fotografías de la valla, de conformidad con el numeral 7º del artículo 375 del CGP.
- El día 22 de octubre de 2021 un abogado externo envió el memorial al proceso de las fotografías de la valla.
- El día 27 de octubre de 2021, se requirió a la parte demandante a fin de que aclarar la razón por la cual un abogado diferente al designado por el actor, estaba enviando memoriales al proceso.
- El día 2 de diciembre de 2021 el abogado JOSÉ ULIESES PAVA LUNA allegó un memorial aclarando las actuaciones del abogado suplente dentro del proceso (No obstante J02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co

dicho memorial no se encontraba en la bandeja de entrada del proceso, sino en correo no deseados, por lo que no se había percatado este funcionario de ello).

Debido a lo anterior, solicita el juzgado declare la pérdida de competencia y la remisión del proceso al juzgado en turno para la continuación del trámite.

CONSIDERACIONES

Bien es sabido para todas las partes involucradas en el presente trámite, que desde el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, con algunas excepciones, y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Se hace referencia a lo anterior, con la finalidad de poner de presente el trabajo que se ha sostenido con la justicia virtual desde la expedición del Decreto 806 de 2020, ha sido un reto tanto para los abogados litigantes como para los despachos judiciales en estas nuevas formas de administrar justicia.

Resumido lo anterior, considera el despacho le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora al indicar que desde el día 2 de diciembre del año 2021 aclaró la razón por la cual el abogado sustituto presentó sendos memoriales al proceso; no obstante lo anterior, el despacho solo se percató de esto el día 10 de marzo de 2022 cuando el abogado reenvió el correo al despacho.

Ahora bien, solicita el actor se decrete la pérdida de competencia del artículo 121 del CGP, el cual establece lo siguiente:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de

la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judicial es.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada”.

Si observamos la norma en cita, el artículo 121 del CGP prevé la pérdida de competencia cuando el proceso ha estado inactivo por el término de un año contado desde la **notificación de la parte demandada**, situación que no se configura en el particular, por cuanto las personas emplazadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, toda vez que la valla y el emplazamiento deben incluir en TYBA y durante los términos establecidos para cada uno 1 mes y 15 días respectivamente, las mismas pueden comparecer al despacho a recibir notificación del auto admisorio, si vencido el término no lo hicieren se nombrará curador ad litem como lo establece el artículo 8 del artículo 375 del CGP y el término de notificación del mismo comenzará a correr una vez el curador acepte el nombramiento y se le notifique el auto admisorio de la demanda.

Teniendo en cuenta la anterior, se procede a dar cumplimiento con al inciso 6º del numeral 7 del artículo 375¹ del CGP, esto es, ordenar la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un

¹“...inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas...”

(01) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR INCLUSIÓN de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (01) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 40
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 30 de marzo de
2022.



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial recibido de la parte demandante con solicitud de expedición de oficio de levantamiento de medida cautelar; El proceso se encuentra terminado. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 250
Proceso: VERBAL SUMARIO – APREHENSION DE VEHICULO
Demandante: FINANDINA S.A.
Demandado: JULIO ALBERTO CLAVIJO GIRALDO
Radicado: 155724089002-2021-00023-00

En el presente proceso **VERBAL SUMARIO – APREHENSION DE VEHICULO** promovido mediante apoderado judicial por **BANCO FINANDINA** contra de **JULIO ALBERTO CLAVIJO GIRALDO**, se ordena expedir oficio dirigido a la POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL MAGDALENA MEDIO – SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL DE LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA y al correo electrónico memaz-sijin-graij@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

[Firma manuscrita]
**JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 40
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de
marzo de 2022

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Oficio Nro. 401/2021-00023

SEÑORES

**POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL MAGDALENA MEDIO
– SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL DE LA CIUDAD DE
BARRANCABERMEJA**

memaz-sijin-graij@policia.gov.co

REF: COMUNICACIÓN LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

Me permito informarle que mediante auto dictado dentro del proceso que más adelante se anuncia, se dispuso la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** mediante auto de fecha 15 de junio de 2021, en consecuencia, se ordenó el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** para el siguiente proceso:

PROCESO:	APREHENSION DE VEHICULO
DEMANDANTE:	FINANDINA S.A.
NIT:	860.051.984-6
DEMANDADO Y EMBARGADO:	JULIO ALBERTO CLAVIJO GIRALDO
C.C.No.:	16.113.634
PLACA:	EQW 680

En consecuencia, se dispone la cancelación del oficio No. 045 del 25 de febrero de 2021.

Cordialmente,


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor la presente liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inter. No.	331
Proceso:	Ejecutivo
Rad.	155724089002-2021-00100-00
Demandante:	Johon Jairo Ramírez Olaya
Demandado:	Jedinson Briñes Montoya

En el presente proceso Ejecutivo promovido por **JOHON JAIRO RAMIREZ OLAYA** en contra de **JEDINSON BRIÑES MONTOYA**, dispuso el Despacho de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del Art. 446 del C.G.P., correr traslado por el termino de 3 días de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

El término de traslado de la referida liquidación comenzó a correr a partir del 20 de enero de la presente anualidad; dentro de dicho término, no se presentó objeción por parte del demandado.

El numeral 3 y 4 del Art. 446 del C.G.P., estable que:

"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva..." (...)

(...)

"De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)"

La norma antes referida, permite que el Juez modifique si así lo considera la liquidación que se presente, y en este caso es menester proceder a modificar la liquidación del crédito presentada, toda vez que al realizar las operaciones matemáticas de rigor, se encontró que con la totalidad de los títulos judiciales consignados para el presente proceso, se paga la obligación materia de ejecución más las costas procesales, pero además, queda un saldo a favor del demandado por la suma de \$ 86.354.13.

Para lo pertinente, se adjuntan las respectivas liquidaciones efectuadas por este Despacho Judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando la misma conforme a la practicada por la secretaría, y sobre la cual se impartirá la aprobación respectiva.

Ahora bien, teniendo en consideración que con los dineros consignados por cuenta del presente proceso se cubre la totalidad de la obligación incluidas las costas y agencias en derecho, se procederá de conformidad.

Se tiene que, el artículo 461 del Código General del Proceso establece:

"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En consecuencia, se declarará terminado el proceso en virtud del pago total de la obligación, sin embargo, es necesario hacer claridad respecto a la entrega de títulos consignados por cuenta del presente proceso.

Conforme lo anterior, y como se señaló líneas atrás, al realizarse las operaciones matemáticas de rigor respecto a la liquidación del crédito presentada, se pudo constatar que con los depósitos judiciales existentes se puede cancelar totalmente la obligación base de recaudo más las costas procesales que se causaron, y, además, se evidenció que a la parte demandada le quedó un saldo a favor por la suma de \$86.354,13.

En este estado de cosas, se ordenará la entrega a la demandante de los siguientes títulos judiciales:

- 415600000067689 por valor de \$383.914.00
- 415600000067904 por valor de \$688.548.00

Se ordena el fraccionamiento del título judicial No. 415600000067481 para que le sea entregado al demandante la suma de \$163.964,87, y el restante, esto es, \$86.354,13 pesos al demandado.

Por otro lado, se decreta el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando la misma conforme la practicada por la secretaria del Despacho que se adjunta al presente proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación a la liquidación del crédito modificada por la secretaria del Despacho.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación y costas el proceso Ejecutivo promovido por **JOHON JAIRO RAMIREZ OLAYA** en contra de **JEDINSON BRIÑES MONTOYA**.

Cuarto: Se ordena la entrega al demandante de los siguientes títulos judiciales:

- 415600000067689 por valor de \$383.914.00
- 415600000067904 por valor de \$688.548.00

Se ordena el fraccionamiento del título judicial No. 415600000067481 para que le sea entregado al demandante la suma de \$163.964,87, y el restante, esto es, \$86.354,13 pesos al demandado.

QUINTO: SE DECRETA el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en el presente proceso.

Líbrese los oficios correspondientes.

SEXTO: Se ordena el archivo del expediente una vez cumplido lo en él ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 40 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 30 de marzo de 2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito allegado por la cámara de comercio de La Dorada, Puerto Boyacá, Puerto Salgar y Oriente de Caldas, de fecha 10 de marzo de 2022. Sírvasedisponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 335
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Dinamise Servicios S.A.
Radicado: 155724089002-2021-00135-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTA** contra **DINAMISE SERVICIOS S.A.**, se decide agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados la respuesta la cámara de comercio de La Dorada, Puerto Boyacá, Puerto Salgar y Oriente de Caldas de fecha de fecha 10 de marzo de 2022, para los fines pertinentes.

Se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que logre la efectividad de las medidas cautelares faltantes. Lo anterior, en un término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 40 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 30 de marzo de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez, informándole revisado el expediente digital a folio 20 se evidencia respuesta del parqueadero CAPTUCOL, en el que informan las gestiones realizadas a la entrega del vehículo de placas MWY 808. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Sust. No. 334
Proceso: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA
Radicado: 155724089002-2021-00140-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandando: IDELBRANDO CELIS FLOREZ

Vista la constancia de secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el vehículo automotor de placas MWY808 fue retirado por el señor IDELBRANDO CELIS FLOREZ como lo informa el parqueadero CAPTUCOL, se ordena el archivo del presente proceso previa anotación en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillon
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 40
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 30 de
marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con respuestas provenientes de los bancos Bogotá, y occidente. Además, desde el 15 de marzo del presente año se libró mandamiento de pago y la parte actora no ha gestionado la vinculación de la demandada al proceso, Sírvase disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de marzo del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Auto No.	333
Proceso:	Ejecutivo con acción mixta
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	José William Flórez Aldana
Radicado:	155724089002202200036-00

Visto el informe secretarial que antecede, incorpórese al expediente los oficios allegados por BANCO BOGOTA y BANCO DE OCCIDENTE; Lo anterior, para el conocimiento de las partes.

De otro lado, se ordena REQUERIR a la parte demandante para que logre la efectividad de las medidas cautelares faltantes. Lo anterior en un término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de las medidas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 40
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá,
30 de marzo del 2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA